

297
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL SOBRESERIMIENTO
EN MATERIA PENAL**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ

**DIRECTOR DE TESIS:
FACULTAD DE DERECHO
DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA
EXAMENES PROFESIONALES**

MEXICO, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	Página
INDICE	1
PROLOGO	3
CAPITULOS.	
I.- EL SOBRESEIMIENTO	4
a) Naturalez Jurídica del sobreseimiento. . .	7
b) Etimología	9
c) Concepto	13
d) Definición	15
II.- CAUSAS QUE PRODUCEN EL SOBRESEIMIENTO. . . .	16
a) A petición de parte.	20
b) De oficio.	21
c) Cuando procede el sobreseimiento	24
d) La decisión del sobreseimiento	27
e) Tipos y efectos del sobreseimiento	28
III.- CONFIGURACION DEL SOBRESEIMIENTO	36
a) Extinción de la acción penal	37
b) Muerte del delincuente	38
c) Amnistía	42
d) Perdón del ofendido.	46

e) Indulto	49
IV.- REFERENCIA DE ALGUNOS CASOS DE APLICACION DEL SOBRESEIMIENTO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA	52
a) En el Código Federal de Procedimientos Penales	52.
b) En el Código Penal para el Distrito Fe- deral	56
c) En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	77
V.- JURISPRUDENCIA	79
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFIA	87

PROLOGO.-

No podía sustraerme a la condenación de todo estudiante que debe escribir un ensayo para presentarlo como tesis y optar por el grado de Licenciado en Derecho, no niego que muchos días permaneci desconcertado por no resolver sobre que materia escribiría, en el curso de mi carrera todas las materias que estude fueron y son para mi muy importantes, pero la más humana, la más identificada con el hombre y sus valores, lo es el derecho penal, extensa rama jurídica de la cual lo que más me apasionó fué el derecho adjetivo penal, es decir el procedimiento por escuchar de mi maestro la behemencia de su materia y como nos enseñaba a que era la más importante ya que nos permitía a aplicar el derecho sustantivo.

Pués de esa materia he escogido un tema apasionante, difícil, lo comprendo, pero que me motivará a para profundizar en su estudio y me refiero al instituto del sobresseimiento en materia penal, desde hoy ofrezco disculpas a quien lea mi trabajo y que lo critiquen con indulgencia, que comprendan que por hoy estoy escribiendo por un deber y que en mi cariño es mi primer ensayo y a mis maestros que habrán de examinarme comprendan mi esfuerzo y juzguen con serenidad mi trabajo.

EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

CAPITULO I

EL SOBRESEIMIENTO. -

El sobreseimiento consiste de acuerdo con la enciclopedia jurídica, en el abandono o cesación de el cumplimiento de una obligación o empeño al cual se tenía.

En el proceso penal cuando este se desarrolla en una forma íntegra, termina con el fallo o sentencia definitiva que dicta el Juéz que conoce del asunto, pero no siempre el proceso llega a esta etapa final, sino que en multiples ocasiones, por circunstancias que hacen innecesaria su proseeución se concluye prematuramente.

La decisión judicial que detiene la marcha de el proceso penal y le pone fin anticipadamente, en forma definitiva o irrevocable constituye el sobreseimiento.

Señalaremos algunas definiciones que nos dan los diccionarios, como por ejemplo el maestro Rafael de Pina señala que: el sobreseimiento es un acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso civil o penal, o en un expediente gubernativo con anterioridad al momento al que debe considerarse

cerrado el ciclo o la actividad correspondiente de que se trate.

En el proceso penal el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Debemos entender al sobreseimiento en el proceso penal como la causa de terminar éste sin entrar al estudio de fondo de el asunto, esto es sin hacer consideraciones sobre la responsabilidad del procesado ya que el auto de sobreseimiento se da por falta de materia como es el caso, en el ambito federal del desistimiento de la acción penal del Ministerio Público, o bien en ambos fueros, tanto federal como del común, cuando aparecen conclusiones inculpatorias por parte del Ministerio Público y que reúnan los requisitos procedimentales o bien, tratándose del transcurso del tiempo en que no se haya ejercitado la acción penal operando la prescripción, en el caso de la muerte del procesado, o bien cuando exista en favor del inculcado alguna causa eximente de responsabilidad.

En nuestra legislación el sobreseimiento se contempla en nuestra ley adjetiva penal federal en el título octavo, el cual consta de un capítulo único y de ocho artículos que van del 298 al 304 los cuales transcribire en seguida para posteriormente analizarlos.

Art. 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II. Cuando el Ministerio Público desista de la acción penal interpuesta;

III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada está, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

V. Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

VI. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

Art. 299.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encuentra en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la sección segunda del título décimoprimer.

Quando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere

u. continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deban suspenderse.

Art. 300.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298, y en la última forma en los demás.

Art. 301.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si hubiere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Art. 302.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 298.

Art. 303.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

Art. 304.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriada, tendrá valor de cosa juzgada.

A). Naturaleza jurídica del sobreseimiento.

El sobreseimiento constituye una resolución judicial que por ser una manifestación de la actividad -

decisoria del Juéz, reviste sin duda caracter jurisdiccional.⁽¹⁾

Como es de verse una resolución tiene fuerza de una sentencia, tanto por determinación de la ley como por su interpretación material y, como ya hemos señalado en líneas anteriores que dicha circunstancia del sobreseimiento puede aparecer tanto en el período de preparación del proceso o término constitucional, como en el proceso mismo o instrucción ya que en dichas fases puede presentarse la prescripción, una eximente de responsabilidad, el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, el perdón del ofendido en los delitos de querrela, la muerte del indiciado o procesado, y si ello acontece, el auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional tendrá fuerza de una sentencia que ponga fin al procedimiento o al proceso.

Consideramos que las causas de sobreseimiento han sido debidamente estudiadas tanto en doctrina como en la propia legislación, así como en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

(1) Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Edit. Ediar, 1960, T. IV. pág. 308.

B) Etimología.-

Para estudiar la figura jurídica del sobreseimiento es menester el conocer su origen etimológico toda vez que es necesario determinar la raíz o surgimiento del concepto que se analiza.

Para lograr tal propósito es necesario consultar obras de diversos juristas que se han encargado de profundizar en el estudio de dicha figura jurídica, así como las diversas acepciones que los diccionarios y las enciclopedias profesan al respecto.

De acuerdo con la enciclopedia Universal Ilustrada, la expresión de "sobreseimiento", etimológicamente proviene del latín *supersedere*, que significa cesar, desistir; de *super*, sobre y de *sedere* sentarse. "Desistir de la pretensión o empeño que se tenía." (2)

En el derecho pasó a significar la cesación en una instrucción sumaria; y por extensión deja sin curso ulterior un procedimiento judicial que se estaba llevando en determinado caso específico.

En el lenguaje jurídico la palabra sobreseimiento pasó a significar la terminación o suspensión de un procedimiento o causa penal por la razones que en la ley se establecen y que ya hemos repetido en líneas anteriores, debiendo entender principalmente que lo más objetivo es la falta de materia para que opere el sobreseimiento.

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. Tomo LXIX, pág. 1187.

En terminos semejantes el jurista Eduardo Pallares se expresa en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; en el cual menciona que; "sobreseimiento es la acción de sobreeser, y que dicha palabra proviene del latín; supersedere que significa cesar, desistir, de super sobré y de sedere sentarse". (3)

De una manera singular, el licenciado Juan - José González Bustamante en su obra Principios de Derecho Procesal Mexicano establece que sobreeser, es una expresión derivada del latín "supersedere" que significa cesar, de suerte que sobreeser en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar. (4)

Por su parte el licenciado Julio Acero, da una acepción en su obra Nuestro Procedimiento Penal, y tomó como origen de la palabra sobreseimiento, las expresiones latinas; super, que significa encima, y sedeo sentarse, de tal modo que se considera como sobreseimiento la cesación del procedimiento y de un modo más estricto, la terminación definitiva del mismo por medio de una resolución distinta de la sentencia. (5)

Otro de los estudiosos del significado de dicho termino ha sido el licenciado Alfredo Borbo Reyes al

- (3) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3a Edición. Edit. Porrúa. S.A. pág. 118. Mex. 1960.
- (4) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 2a Edición. Edit. Veracruz pág. 332. Méx.
- (5) Acero, Julio. Nuestro Procedimiento Penal. 3a Edición. Imprenta FONT, Guad. Jal. pág. 159, 160.

exponer en su obra, que la palabra sobreseimiento es de origen español, que proviene del verbo sobreseer y que etimológicamente sobreseer deriva de la locución formada por la preposición latina super, que quiere decir sobre, y el infinitivo sedere, que significa sentarse, posarse o estar quieto, detenerse. Por consiguiente sobreseer es lo mismo que sentarse sobre y sobreseimiento es la acción y el efecto de sobreseer. (6)

De su acepción antigua, adquirió un sentido traslativo, connotando la idea común de cesar en la ejecución de algo, de desistir de la pretensión o empeño que se tenía.

En el lenguaje forense pasó a significar, según los diccionarios de la lengua castellana; cesar en algún procedimiento o en una instrucción sumarial, el hecho de sobreseer, especialmente tratándose de alguna causa - que se manda no llevar adelante, inutilizando todos los procedimientos hechos o acumulados en ella.

En el derecho español, en perfecto y elocuente simbolismo, le imprimió al vocablo una significación realmente gráfica sobre todo en los procesos penales, sentarse o cesar sobre el expediente respectivo cuando ya no había motivo para continuar el juicio o al menos, mientras podía proseguir su tramitación al desaparecer la causal - que determino su suspensión.

(6) Borboa Reyes, Alfredo. El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inactividad - procesal. pág 8.

En otros términos el sobreseimiento es la suspensión de la causa o la cesación en el procedimiento penal contra algún procesado, en cualquier momento en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto de él declarando que el procedimiento no le para ningún perjuicio en su reputación.

De esta forma podíamos citar una lista de autores prolongada, que han tratado de explicar el origen de la palabra sobreseimiento, unos con más y otros con menos amplitud, pero todos coincidentes en que proceden de las expresiones latinas; super y sedere o sedere.

Ahora bien por mi parte puedo sólo afirmar que la palabra sobreseimiento y de acuerdo con los autores antes citados, que esta expresión tuvo su origen o nacimiento en el idioma español, aun cuando los elementos lingüísticos que lo componen son latinos, toda vez que la lengua española deriva de la lengua latina.

De manera que la multicitada expresión de sobreseimiento, se acuñó con la preposición latina super, que como lo indican los autores antes mencionados significa sobre, y el infinitivo del verbo sedere, que significa sentarse; así de esa forma, de la unión de dichos elementos - surgió supersedere, que traducida al idioma español adquirió el significado de sentarse sobre, y trasplantada a su vez al léxico jurídico, lógicamente se entiende el Juez - que analiza una causa o proceso, al sobreseerlo, se ha sentado sobre el expediente, quedando estático, inmovil o de-

tenido la marcha del proceso, pudiendo afirmar que el sobreseimiento es de naturaleza propiamente adjetiva, ajeno a toda cuestión sustantiva o de fondo del procedimiento.

C) Concepto.-

No es tarea fácil el de fijar con toda precisión un concepto o definición de sobreseimiento, debido a las diversas formas que la institución reviste, así como los efectos que puede producir en el orden procesal.

Por tal motivo, no existe un concepto único de esa materia, sino que por el contrario, nos encontramos con una variedad de definiciones, de las cuales solo mencionaremos algunas.

Miguel Fenech, proporciona una definición del sobreseimiento, diciendo que "es una resolución dictada por el tribunal competente en virtud de la cual se dá por terminado el proceso, o se suspende el proceso sin fijar día, hasta que se produzca en su caso, ciertos eventos establecidos en la ley".

Puntualiza que: "el sobreseimiento puede definirse como el acto procesal consistente en la declaración de voluntad del titular del órgano jurisdiccional, integrado por el tribunal competente, en virtud del cual se dá por terminado el proceso sin pasar de la etapa sumarial a la del juicio oral cuando ocurren ciertos presupuestos que impiden la apertura de éste". (7)

(7) Fenech Miguel. Derecho Procesal Penal. Vol. II, párr. 879. Edit. Labor. Barcelona. 1960.

Para el jurista español Enrique Jiménez Anseco, entiende en general por sobreseimiento, "el acto de cesar un procedimiento y por tanto, aplicada esta idea al proceso penal se entendera como tal la cesación o cese de una causa o proceso de esta clase".

A continuación se advierte, que en el anterior concepto, por el sentido lato en que está expresado, no puede proporcionar una connotación exacta de dicha institución, ya que todo proceso, jurídicamente hablando, puede cesar por causas diversas; como lo son la amnistía o el indulto del delito, el perdón del ofendido en los casos en que se admita, la rebeldía del inculpa(8)do, o el mero -- transcurso del tiempo, dando con ello a la prescripción de el delito, causas todas ellas independientes del modo normal de terminación o conclusión del proceso, que es la sentencia.

Según Tomás Jofré, el sobreseimiento es una manera de solucionar el juicio criminal, principalmente - cuando existen detenidos, aunque también se dicte en caso (9) contrario.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, se recogen algunas definiciones de sobreseimiento entre ellas se encuentra la de Jacirto Pallares que dice: "sobreseimiento viene del verbo latino superserere que tanto significa como cesar en algún proce

(8) Jiménez Anseco, Enrique. Derecho Procesal Penal. Vol II pág 39. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid .España.

(9) Jofré, Tomás. Manual de Procedimiento Civil - Penal. Tomo II, pág. 147. 5a Edit.

dimento, o consistir de alguna empresa, así pues sobreseer en un proceso es decretar que se corte y quedé en el estado en que se encuentra por no poder legalmente continuar. (10)

d) Definición.-

Por lo que concierne a nuestro estudio definiremos al sobreseimiento de la siguiente manera: Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia fundamental.

(10) Pallares, op. cit., p. 117.

CAPITULO II

CAUSAS QUE PRODUCEN EL SOBRESUMIMIENTO.-

Para exponer las causas y motivos que producen el sobreseimiento, tomaré como base a la doctrina y el derecho positivo español, conforme a la doctrina del jurista Miguel Fenech, quien toca el tema y lo explica - con gran amplitud, y también a que nuestras normas jurídicas toman en gran parte el modelo de tan institución.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, las causas que producen el sobreseimiento se dividen en dos grupos:

- 1.- El primer grupo está constituido por causas o presupuestos materiales o de derecho sustantivo.
- 2.- El segundo grupo lo integra las causas o presupuestos procesales o de derecho adjetivo.

Respecto del primer grupo se observan tres categorías:

a) Las que afectan el fundamento fáctico, - que vienen a integrar o constituir la insubsistencia del hecho.

b) Las que afectan el fundamento jurídico o inexistencia del delito; y

c) Las que afectan el objetivo mismo de la pretensión punitiva, o sea las causas de extinción de la punibilidad. (11)

La insubsistencia del hecho, es una causa - que motiva ya el sobreseimiento. Este puede lograrse después de la averiguación previa llevada a cabo o dentro - del período procesal, el cual puede arrojar el siguiente resultado; que no exista real o verdaderamente el hecho que sirvió de base para iniciar el proceso. (12)

Se denomina insubsistencia objetiva, a la no existencia del hecho en si mismo considerado, esto es que de la averiguación se obtiene, que el hecho que sirvió de base para el proceso, resulta carente de verdad en absoluto, por lo mismo, desaparece todo vestigio de fundamento para poder pasar a la etapa procesal siguiente, siendo este el momento oportuno para pedir la declaración del sobreseimiento, por no haberse encontrado dentro de las - practicas el fundamento del hecho.

Se conoce como insubsistencia subjetiva del hecho, a la falta de actividad realmente hecha, que al - principio se atribuía a la persona que aparece como imputada en el proceso, siendo esté un caso típico de insubsistencia del hecho por faltar el elemento subjetivo necesario, el acto.

(11) Terán Torres, Hector. Apuntes de jurisprudencia. Tomo CXI. Cap. III. pág. 51 2a época. 1er.

(12) Fenech, Miguel. op. cit., p. 876 y 877.

Se considera también como insubsistencia subjetiva del hecho, a la falta absoluta de pruebas tocante a los actos del imputado, siendo este otro presupuesto o causa que motiva el sobreseimiento.

La inexistencia del delito se presenta en los casos en que practicadas todas las averiguaciones posibles en el período de instrucción, resulta cierta la hipótesis que sirvió de base a la resolución que dio nacimiento al proceso, que las actividades encaminadas a la ejecución del hecho se realizaron total o parcialmente por el sujeto que aparece como imputado, pero de las mismas averiguaciones practicadas se concluya demostrativamente que el hecho en sí no constituye delito o bien que al imputado no puede aplicarse pena alguna, a excepción de las medidas de aseguramiento precautorio.

Este presupuesto de inexistencia del delito, se presenta en forma objetiva o subjetiva dando origen a el sobreseimiento.

También se puede presentar la situación de que un sujeto es detenido por haber cometido un hecho que se consideraba delito por aquel que lo detuvo o lo denunció, pero al practicarse las investigaciones se manifiesta que el acto u hecho que se había cometido no es contemplado por el código penal como delito, y en tal circunstancia se tiene que dejar en libertad al sujeto.

Fuera que la punibilidad se extinga, es necesario que surjan determinados eventos posteriores a la -

realización del hecho que siendo delictuosos e imputable a un sujeto, lleve aparejadas ciertas causas que extinguen la punibilidad, como la muerte del imputado, el indulto, la amnistía y la prescripción, presupuestos necesarios para el sobreseimiento.

Dentro del segundo grupo, o sea de las causas o presupuestos procesales que motivan el sobreseimiento, afectan directa o indirectamente, a la procedibilidad a la insuficiencia de la prueba y al desconocimiento del sujeto imputado.

Con relación a la procedibilidad se puede decir que se produce el sobreseimiento siempre y cuando surjan determinadas circunstancias o eventos en el transcurso del proceso que impidan su continuación. En otros términos, iniciado un proceso por delitos que en los primeros momentos se hubiere clasificado como de los que se persiguen de oficio, y posteriormente se descubre, a través del proceso de instrucción que corresponde a los perseguibles por querrela de parte ofendida; en este caso, si no existe el requisito mencionado no hay punibilidad para el imputado al comienzo del proceso sobreseyéndose este deliberadamente; a este respecto se admite que puede subsanarse el requisito mediante la querrela oportuna en el mismo proceso de averiguación.

a) A petición de parte.-

El sobreseimiento se dictará también a petición de parte, cuando quienes lo promuevan, sean el imputado o su defensor, cuando el procurador general de la República o del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias o cuando el agente del Ministerio Público en materia federal se desista de la acción penal, ya sea porque aparezca que la responsabilidad penal, ya está extinguida, o por no haber encontrado dentro de la instrucción que el hecho es delictuoso, o en dado caso que el ilícito nunca existió.

El sobreseimiento a petición de parte se manifiesta por el propio imputado ya sea en voz de él mismo o por parte de su defensor, cuando aparezca en su causa algunos de los motivos que nuestra legislación acepta para que surja el sobreseimiento, ya sea porque opere la prescripción, el perdón del ofendido, el desistimiento del Ministerio Público o alguna de las razones que nuestra legislación acepta para que opere el sobreseimiento o alguna de las eximentes de responsabilidad, cuando no hubiere auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Ya hemos dicho en líneas anteriores que el sobreseimiento viene a manifestarse como una garantía para el imputado ya que cuando se dan las condiciones que la ley señala, es procedente el auto de sobreseimiento que puede ser equiparable a la propia sentencia absq

lutoria y una vez ejecutoriada tendrá valor de cosa juzgada, así lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 304, el que para mayor conocimiento transcribo.

Art. 304.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriada, tendrá valor de cosa juzgada.

b) De Oficio.-

El sobreseimiento se dictará de oficio cuando, el Juez sin excitativa de ninguna de las partes, dicte dicho auto por obrar en favor del procesado las siguientes situaciones:

1.- Cuando el Procurador General de la República, o el Procurador General del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

2.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada, en el fuero federal;

3.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

4.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motivo la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada esta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

5.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averigua-

ción y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de arrestación;

6.- Cuando esté plenamente comprobado que -
en favor del inculcado existe alguna causa eximente de -
responsabilidad. (13)

Cuando aparezca en favor del inculcado las causas enumeradas anteriormente, el mencionado auto de sobreseimiento se dictará en su favor y operará lo establecido en el artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir que será puesto en absoluta libertad respecto al delito que se le imputa.

Art.³⁰⁰ El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298, y en la última forma en los demás.

Art.- 301, El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decreta de oficio. Si fuere a petición de parte; se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Art.- 302, No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 298.

Art.- 303, El inculcado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

El Juez puede decretar el sobreseimiento -

tanto de oficio como a petición de las partes que intervienen en el proceso, más no solo el imputado y su defensor pueden instar al órgano jurisdiccional para que dicte el mismo, sino que también puede ser requerido ese pronunciamiento por el Ministerio Público.

Como titular de la acción penal y representante de la pretensión punitiva del estado, está facultado el agente del Ministerio Público para solicitar el sobreseimiento, en aquellos casos en que no se encuentre mérito para que continúe el procedimiento o proceso penal, ya que la institución del Ministerio Público es la representación social, y tan forma parte de la sociedad el ofendido en un delito como el imputado en el mismo, - por tal razón, la ley autoriza a esa institución a solicitar cuando proceda el auto de sobreseimiento.

La obligación del agente del Ministerio Público es la de investigar los delitos y promover el enjuiciamiento de los culpables, rige siempre que concurren las condiciones fijadas por la ley penal para la existencia de un delito. En esos supuestos debe ejercitar la acción procesal penal, aunque la culpabilidad del acusado no esté plenamente probada, si es que tiene medios de acreditarla en el proceso, es decir, el Ministerio Público no puede juzgar si es oportuno o no promover la acción penal material, de acuerdo a las circunstancias sociales, económicas, políticas o sentimentales en que el delito se cometió, sino hasta después de que en el proceso apa-

rezcan pruebas en las que pueda apoyarse para ejercitar la acción penal material, solicitando la sanción para el inculpado aún cuando también si en la instrucción, el Ministerio Público deduce de las constancias procesales -- que no existió el delito o la responsabilidad del procesado, formulando conclusiones inacusatorias, las que una vez confirmadas por el Procurador, servirán para que el Juez dicte el auto de sobreseimiento.

No olvidemos que el Ministerio Público, es decir quien lo representa, debe cumplir con los principios fundamentales que deben inspirar su actuación y que son: la iniciación, oficiocidad, unidad, y legalidad, es te último podría abarcar a los demás, pues ese principio quiere decir que el Juez jamás podrá apartarse del camino correcto que la ley le señala.

c) Cuando procede el sobreseimiento.-

Los procesalistas de épocas pasadas expresan rón la convicción de que sólo era posible sobreseer una causa hasta el final del período de instrucción, por considerar que no es sino hasta esta fase procesal, cuando ha quedado agotada toda investigación pertinente para el establecimiento de la verdad.

Por lo mismo se afirma que, antes del auto de formal prisión no debía decretarse ningún sobreseimiento, porque este consiste en cortar un proceso, y si el proceso comienza con el auto de formal prisión o de suje

ción a proceso, antes no podrá cortarse, debido a que todavía no existe o se configura.

Actualmente, la mayoría de los procesalistas expresan que la declaración del sobreseimiento puede efectuarse en cualquier estado en que se encuentra el proceso siempre que aparezcan, con toda claridad, las causas o presupuestos que lo hagan posible, aunque finalmente se decreta al final del período instructorio; en esta forma es como lo tiene previsto nuestra ley adjetiva penal del Distrito Federal en su artículo 323, al mencionar que el sobreseimiento puede ser decretado en caso de conclusiones no acusatorias por el Ministerio Público, no obstante a tal precepto se puede acentuar que una causa que puede ser sobreseída desde el principio, es decir, antes de que se ordene la aprehensión del sujeto, en el caso criticable de que la radicación del asunto haya sido para efectos del artículo 4o de la ley adjetiva penal del fuero común: "Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público -- practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 15 constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial el Ministerio Público la turnará al Juez solicitando dicha detención", y si después de que el Juez realizó diligencias y no encontro satisfechos los requisitos del ar-

artículo 16 constitucional, decreta la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público, y manda archivar lo actuado, equivaliendo esto a un sobreseimiento situación que se prevee en el artículo 36 de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal: "En las causas en que se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no existan méritos bastantes, conforme al artículo 16 constitucional, para la aprehensión del acusado, el Juez decretará la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público y mandará archivar lo actuado". Por nuestra parte, cuando nos referimos a lo criticable del artículo 40, lo hacemos por razón de que el legislador, dejó de considerar que existe una falta de respeto al órgano jurisdiccional con el hecho de que el Ministerio Público al consignar diga, que si no están satisfechos los extremos del artículo 16 constitucional para librar una orden de aprehensión, se realicen todas las diligencias necesarias por dicho órgano, está es gravé, porque se pretende que el órgano jurisdiccional realice las funciones que compete o que debe realizar el Ministerio Público, - tan es averrante dicho artículo que la ley adjetiva penal federal que es más técnica no aparece.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en el artículo 137 que: practicadas todas las diligencias sin encontrar pruebas del delito, el Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal; esta resolución es llamada de archivo que surte efec

(15)
 tos definitivos al igual que el sobreseimiento, por lo cual no es necesario el seguir estableciendo o manteniendo una duplicidad de instituciones y que sea el sobreseimiento el que substituya la resolución de archivo, confirmando de esta manera que el sobreseimiento puede decretarse en cualquier fase del proceso y aún del procedimiento, hasta antes de dictar la sentencia.

d) La Decisión del Sobreseimiento.-

El sobreseimiento se dictará por el órgano jurisdiccional en el momento que se presenten cualquiera de las situaciones que previene el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 298, en el cual se enumeran seis diversas causas para dictar el auto de sobreseimiento que son:

I. Cuando el Procurador General de la República confirme o no formule conclusiones no acusatorias;

II. Cuando el Ministerio Público desista de la acción penal intentada;

III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se comprueba que no existió el -

hecho delictuoso que la motivó;

V. Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

VI. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

Igualmente el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal distingue como causa de sobreseimiento:

I. Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el Juéz, al recibir aquel, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

De acuerdo a las circunstancias que se presentan, el sobreseimiento va a producir diversos tipos y efectos dentro de cada caso en especial.

e) Tipos y efectos del sobreseimiento.-

De acuerdo con el jurista Miguel Fenach, existen dos tipos y dos clases de sobreseimiento que son:

I.- Tipos de sobreseimiento: libre y provisional, y;

II.- Clases de sobreseimiento: Total y parcial.

Los dos tipos tienen características comunes; sujetos, objetos y requisitos, y sólo se diferencian en los presupuestos, efectos y funciones, aunque algunos de sus efectos son comunes a los dos tipos. (16)

El sobreseimiento libre es aquel que pretende concluir definitivamente el proceso, de modo evidente y definitivo, y esto se presentará cuando exista a favor del procesado la no evidencia del delito que se le imputa, o bien cuando el hecho probado no constituye delito y cuando aparezcan exentos de responsabilidad los procesados como autores, cómplices o encubridores.

El sobreseimiento será provisional, cuando los elementos probatorios reunidos en la instrucción no sean lo bastante para probar la perpetración del hecho, que habiéndose comprobado el acto delictivo, no se hubiere descubierto, de manera indubitable, a los agentes del delito; autores cómplices o encubridores. (17)

El sobreseimiento provisional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes salvo en el caso de la prescripción, en que el sobreseimiento provisional debe transformarse en definitivo.

El sobreseimiento provisional sólo tiene a la suspensión provisoria del proceso de instrucción, por una imposibilidad material de dar término al asunto, por

(16) Fenech; Miguel. op. cit., págs. 886, 887.
 (17) Conquibus. Juan E. Teoría Práctica del Derecho Procesal Penal. T III. págs 228 229. Edit. Bibliocarsia Argentina.

desconocimiento de datos esenciales para concluirlo normalmente, reanudándose el proceso en el momento en que se conozcan nuevos elementos, pero siempre y cuando no hubiese prescrito la acción.

Respecto del sobreseimiento total, que comprende al procesado único, en una causa penal, o a todos los procesados como autores, cómplices o encubridores, se archivarán las actuaciones que se hubieren realizado y procurando dar a las piezas de convicción el destino legal correspondiente.

Por último será sobreseimiento parcial cuando limitando a uno o más de los procesados, pero no a todos, por no haberse encontrado en ellos elementos suficientes para comprobar su participación en el hecho o hechos delictuosos que se les imputaba, es decir que se encuentran exentos de culpabilidad penal.

Aún siendo parcial el sobreseimiento, tendrá carácter de definitivo para el procesado o procesados, toda vez que en ellos se presentaron los elementos que constituyen para tal sobreseimiento definitivo o libre

El sobreseimiento produce distintos efectos según sea definitivo o provisional, total o parcial.

En lo que atañe a la pretensión punitiva, - el sobreseimiento definitivo equivale a una sentencia absoluta respecto a las personas en cuyo favor se dicta, con relación a las cuales queda extinguida la acción pe-

nal, produciendo los efectos de cosa juzgada. En consecuencia, esa decisión es irrevocable y deja cerrado definitivamente el proceso, con respecto a los imputados a quienes se refiere, cuando el sobreseimiento definitivo es relativo o parcial, pudiendo proseguirse la causa contra otros imputados o para individualizar a los responsables y someterlos a juicio, y deja cerrado la totalidad del proceso cuando el sobreseimiento definitivo es absoluto o total, por lo cual no permite reabrirlo con relación a ningún imputado.

Para hablar de los efectos que produce el sobreseimiento es conveniente observar ciertos requisitos previos a la declaratoria para que tenga toda la fuerza legal, que tanto el legislador como la doctrina jurídica le han querido otorgar.

Tales requisitos de acuerdo al jurista Miguel Fenach son:

- I.- De lugar.
- II.- De tiempo, y
- III.- De forma.

El primero se refiere, en forma concreta, a que el sobreseimiento debe acordarse en la misma sede de el tribunal o órgano jurisdiccional competente que haya conocido del proceso.

El requisito de tiempo, significa que una vez presentada la solicitud de sobreseimiento en un proceso, posteriormente al auto en que declara cerrado el -

instructorio, el tribunal o Juez de la causa debe resolver, respecto de la solicitud, dentro del tercer día o 72 horas.

Y por último, como requisito de forma se entiende que el sobreseimiento debe acordarse en forma de auto mediante resolución motivada, en virtud de resolver un punto esencial que afecta directamente a las partes.

En el proceso penal, el Ministerio Público además de ser el titular de la acción penal y de tener la representación social, adquiere derechos superiores a las demás personas que figuran en el proceso, es a la vez representante del ofendido en lo que se refiere a la aportación de pruebas para los efectos de la culpabilidad del agente del delito y para la reparación del daño. (18)

Por lo que el ofendido no tiene carácter de parte y su intervención en el proceso es casi nula, así lo dispone el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 141 cuando dice: "La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpa do y la procedencia y monto de la reparación del daño, - para que, si lo estima pertinente, en el ejercicio de la

(18) Gonzalez Bustamante. op. cit., pág 301.

acción penal los ministros a los tribunales". (19)

Como puede verse en los preceptos legales, la persona ofendida por el delito no es parte, de manera directa, en nuestros procedimientos penales, por ser el Ministerio Público órgano monopolizador de la acción penal y el representante de la sociedad. Nuestra Constitución así lo expresa cuando dice que corresponde al Ministerio Público, tanto en el fuero común como en el federal, y a la policía judicial a su servicio, la persecución de todos los delitos ante los tribunales; solicitar órdenes de aprehensión contra posibles responsables delincuentes, buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado, pedir la aplicación de las penas e intervenir en los negocios que la ley autorice.

En esta forma, por lo antes mencionado es evidente que la única parte en el proceso es el proceso con capacidad legal para solicitar el sobreseimiento es la institución del Ministerio Público representada está por sus agentes.

La declaratoria del sobreseimiento concluye en forma anormal el procedimiento por virtud de no resolver el fondo del negocio, esto es, sobre la culpabilidad o inculpabilidad que sólo se logra con la sentencia que el órgano jurisdiccional dicta, pero si antes de llegar a ella se nota claramente la imposibilidad o la inutili-

dad del debate por no existir delito, ni persona imputable a él, entonces por razones de economía procesal, el Juez no deberá continuar hasta la pronunciaci3n de su fallo, sino que procederá a petici3n del Ministerio P3blico, a declarar sobreesido el proceso, explicando los motivos que impiden su continuaci3n.

Otros efectos que produce el auto de sobreesimiento son:

I.- El archivo de las actuaciones que se hubieren ventilado ante los tribunales o juzgado que hubiere conocido del asunto.

II.- El destino que deben darse a las piezas de convicci3n, si tuvieran dueo conocido y no fueren reclamadas por un tercero, se devolverán al que estuviera poseyendo la cosa al momento de incautarse de ella el Juez de instrucci3n, pero si las piezas de convicci3n no tuvieran dueo conocido y no fueran reclamadas por nadie serán archivadas con las actuaciones que constituyen el proceso.

III.- Se cancelarán las fianzas y embargos que se hubieren decretado en el curso del proceso de instrucci3n.

En nuestra legislaci3n las reglas que se han establecido para el sobreesimiento están previstas tanto en los C3digos adjetivos penales, federal y del fuero com3n, siendo a nuestro entender el sobreesimiento definitivo, y el hecho de que una resoluci3n pueda ser in-

puñada de ninguna manera quiere decir que pueda ser provisional, lo que sucede es que hay que esperar a que dicha resolución quede firme, para que produzca los efectos que debe producir, pero de ninguna manera esto significa que la resolución sea provisional, ya hemos asentado y transcrito los preceptos de nuestra ley que hacen referencia a estos casos.

CAPITULO III.-

CONFIGURACION DEL SOBRESSEIMIENTO.-

Para poder hablar de la extinción del sobreseimiento, debemos tomar en cuenta si dicha institución se llegó a configurar en el procedimiento, o si se iba a crear pero le faltaron elementos para su nacimiento.

Podemos decir que la institución del sobreseimiento se extingue cuando se presentan en el procedimiento, todos y cada uno de los elementos que hacen que el juicio penal continúe su transcurso normal de tramitación o de procedibilidad.

Estos elementos constitutivos que hacen que no se llegue a configurar la institución del sobreseimiento son los siguientes:

I.- Cuando el Ministerio Público no se haya desistido de la acción penal intentada.

II.- Cuando la presunta responsabilidad penal no se haya extinguido, prescrito o caducado.

III.- Cuando aparezca plenamente en autos, que el hecho que motiva la averiguación es delito.

IV.- Cuando no existe en favor del inculpa-do una causa excluyente de responsabilidad, y

V.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté anotada la averiguación y se presentan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

a) Extinción de la acción penal.-

Se dice que hay extinción de la acción penal o del delito, a la hipótesis que puede plantearse, cuando con posterioridad a la realización de un hecho que reviste carácter de delito, un imputable o sujeto determinado sobreviene una causa que extingue la acción penal.

La extinción de la acción penal, puede afirmarse en términos genéricos; es la terminación de la instancia judicial, o la manera de extinguir una relación procesal por el transcurso de cierto período de tiempo inactivamente.

Podemos decir que las llamadas causas de extinción de la acción penal, no están bien denominadas, - debido a que existe una responsabilidad penal plena, cuando ya se ha demostrado la comisión de un delito, a una persona determinada y por consecuencia presunta responsable, sin que obre en su caso alguna o algunas de las llamadas causas excluyentes de responsabilidad penal, extinguiendo una supuesta culpabilidad penal, extinguiendo una supuesta culpabilidad penal, mientras no se haya dictado sentencia condenatoria al inculcado.

Las causas que extinguen la acción penal se

encuentran enumeradas en el Código Penal en los artículos 91 al 11º bis, en donde encontramos que la acción penal se da por terminada en las siguientes situaciones:

- a) Muerte del delincuente.
- b) Amnistía.
- c) Perdón del ofendido o él legitimado para otorgarlo.
- d) Reconocimiento de inocencia e indulto.
- e) Prescripción.
- f) Desistimiento del Ministerio Público.
- g) Muerte del delincuente.-

Las acciones procesales pueden extinguirse por diversas causas, entre cuya diversidad se observan las que extinguen acciones públicas y privadas, dejando viva la acción civil; otras causas sólo extinguen las acciones privadas, en tanto que las civiles se extinguen por causas que le son propias.

La cosa juzgada y la prescripción son causas extintivas comunes a cualquier clase de acciones, pero una causa primaria de extinción es el cumplimiento de la condena, cesando con ella el derecho del Estado a perseguir y sancionar al delincuente. (20)

La amnistía, el indulto, el perdón del ofendido y la muerte del acusado son causas que extinguen las

(20) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. T. II. págs. 231. 3a Edición. México.

acciones públicas y privadas.

La muerte del delincuente o del acusado es causa de extinción de la pena, porque al ser ejecutado - el delito por un sujeto, nace el derecho del Estado para perseguirlo y penarlo, porque el ejercicio de la acción penal y el derecho de castigar en concreto, tienen como presupuesto el delito y el delincuente, de manera que, - si faltará alguno de estos, desaparecerían aquellos derechos. Está es la razón por la que si el delincuente muere, desaparece el derecho de castigar o jus puniendi. (21)

La extinción de la pena por muerte del delincuente fué reconocida por el derecho romano; sin embargo en la Edad Media, a menudo se enderezaron y se siguieron procesos contra los reos mortales; e incluso llegó a negarse sepultura, como castigo a los deudores incumplidos.

Durante la vida colonial de México, nuestro pueblo también sufrió el rigor de las penas prolongadas, hasta más allá de la vida del reo, aún quedan huellas de esas penas inominadas en la fortaleza de San Carlos, en Perote.

Al morir un reo sin extinguir su condena, - sus despojos mortales quedaban insepultos por el resto - del tiempo que le faltaba, según inscripciones de antropólogos e historiadores.

(21) Franco Sodi, Carlos. Nociones de derecho penal. Pág. 135. Méx.

Pero estas prácticas jurídicas del medievo han quedado, desde hace mucho tiempo, desterradas de las costumbres procesales actuales, siendo los legisladores de la revolución francesa quienes reconocieron, plenamente, el principio de extinción de la pena por causa de muerte. De ahí en adelante las modernas constituciones - han preceptuado la inviolabilidad de la defensa y de los derechos de las personas en juicio; de donde se infiere, lógicamente, que no puede seguirse un proceso a un muerto por la imposibilidad de no poder nombrar su defensa, así como el de hacerle saber quien lo acusa y de que se le acusa, imposibilidad también para que pueda ser oído en juicio, etc.

Actualmente algunas legislaciones han establecido la extinción de todas las penas impuestas a un reo por causa de muerte, sólo que, con la exigencia legal de plena comprobación del fallecimiento por medio de el certificado de defunción.

A pesar de lo expuesto, aún quedan legislaciones que conservan vivas las penas pecuniarias, la nuestra es una de ellas. A este respecto dice nuestro Código penal; La muerte del delincuente extingue la acción penal así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y de la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

(22)

Como se ve nuestra ley penal sustantiva deja existente, en caso de muerte del reo, la reparación del daño, que es una sanción accesorias impuesta al delincuente desaparecido.

En este caso no puede continuarse la acción penal sólo para lograr que se decrete la reparación del daño causado, toda vez que la personalidad jurídica se extingue con la muerte, y además, porque habrá necesidad de declarar comprobado un delito y la responsabilidad de una persona al mismo tiempo de condenar a la pena de reparación del daño, lo cual no es posible por haberse extinguido el derecho de represión que tiene el Estado.

Aún suponiendo que el proceso penal continuase para el efecto de señalar el monto de la reparación del daño, como está es una pena, no podría gravar un patrimonio que ya no es del inculcado, pues de lo contrario, la misma sería trascendental.

Consecuencia de lo expuesto es que en estos casos, quedarán a salvo, los derechos del ofendido para ejercitar la acción civil correspondiente, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

El maestro Raúl Carranca y Trujillo, nos da una hipótesis más al respecto diciendo que: " cuando fallezca el reo habiéndose dictado sentencia condenatoria, la cual esté tramitándose en grado de apelación, se extingue la acción penal archivándose el expediente, por lo que no se hace pronunciamiento alguno sobre la repara

ción del daño sin perjuicio de la acción civil que proceda".

La extinción de la persona no significa que la desaparición física extinga también todos los derechos y las obligaciones, en cuya relación el fallecido era su jeto activo o pasivo, titular u obligado. Algunos derechos y obligaciones se extinguen con la persona, pero otras subsisten para tramitarse a sus sucesores o, permanecen en suspenso hasta que aparezca el heredero que sustenta la sucesión.

Queda acarado que la muerte del inculcado - extingue la acción penal, sobreyendola por no existir ya sujeto en el proceso, al cual se le imputaba un hecho delictivo.

c) Amnistía.-

La palabra amnistía es de origen griego, se deriva de amnístie, a, privativo y mnestis, recuerdo; o sea que amnistía significa lo que se guarda en el recuerdo o en la memoria, en una palabra, olvido.

De la amnistía se ha dado más que una definición un concepto general diciendose que es un acto del Estado que tiene por hecho borrar hechos punibles, impidiendo o suspendiendo el proceso o anulando la condena.

Se otorga únicamente para los llamados delitos políticos u otros análogos, excluyendose de ellos - los reos o procesados por delitos comunes. En una pala-

bra es el verdón del castigo, y se olvida de la razón -
 que lo provocó. (23)

El primer hecho histórico de la amnistía se halla en la Ley del Olvido, votada por lo atenienses a instancias de Trasíbulo después de la expulsión de los treinta tiranos, por virtud de la misma se prohibió causar molestias, a algún ciudadano por pasadas actuaciones políticas.

Posteriormente esta ley pasó al derecho romano y através de ella el senado o el príncipe fueron los indicados para conceder amnistía.

En el medievo, el derecho de amnistía pasó a ser exclusivo del rey, quien lo utilizó en forma de misiva para ordenar abolición, ya en forma general o especial antes de un fallo. con el objeto de borrar del panorama político los crímenes de lesa majestad, las revelaciones y los motines populares.

La amnistía, nos dicen los tratadistas actuales, es una medida política de carácter general, que comprende los delitos de una misma especie que puedan cometerse en un momento dado y abarcando una época determinada.

Concedida la amnistía el Ministerio Público debe abstenerse de toda acción y el Juéz por su parte, está obligado a sobreseer la causa aún de oficio.

El objeto fundamental de esta institución es el restablecimiento de la paz y la concordia entre los ciudadanos de un mismo estado, aquietar los ánimos y las pasiones, perturbados por las luchas de partidos políticos.

La amnistía es un acto de alta política, por tal razón puede otorgarse por delitos políticos u otros semejantes y comunes, pero generalmente se concede en favor de los primeros.

La amnistía tiene el don de extinguir la acción penal, de suprimir la pena y de borrar totalmente el hecho que lo motiva, con el objeto de establecer la calma y la concordia social. Es un acto legislativo que abarca a todos los sujetos comprometidos en una clase de delitos, es de advertirse que tienen más en cuenta a los hechos que a las personas y por lo mismo se aplica, generalmente en forma colectiva.

La ley de amnistía no comprende, por lo general, la indemnización por daños y perjuicios que surgen del delito, o sea que no suprime la acción civil, pudiéndose ejercitarse contra el delincuente; pero siendo la amnistía un acto de indulgencia, puede comprender el Congreso en la ley, que es de olvido, dichas indemnizaciones responsabilizándose de ellas la Nación en su carácter de poder público y todas las deudas surtidas por el delito deben de resolverse en favor del o los amnistiados. (24)

El concepto de amnistía se aplica en un ámbito del derecho penal para denotar "olvido de los delitos cometidos," por parte del Estado. En la Constitución Mexicana el otorgamiento de la amnistía corresponde al Congreso de la Unión, art. 73, fracción XXII., o sea, que se concede mediante una ley formalmente considerada para los delitos federales, favoreciendo a sus autores independientemente de su situación procesal (indiciados, procesados o reos.). Generalmente se amnistían los delitos de índole política por razones y circunstancias también de orden político y por convivencia del gobierno es total en turno. (25)

La ley penal sustantiva expresa que la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresa se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos con relación a to dos los responsables del delito.

La amnistía borra toda huella del delito y se convierte en causa de extinción de la acción penal y de la ejecución, manteniendo viva únicamente, la reparación del daño cuando la ley que lo condena así lo prevenza, de lo contrario también se considerará extinguida.

(25) Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. pág. 27. Edit. Porrúa. Mex.

Ahora bien, comparando esta institución con el sobreseimiento, podemos decir que la amnistía da origen al sobreseimiento, toda vez que concedida está por - el Congreso de la Unión, el Juez se ve obligado a dictar un auto de sobreseimiento contra de aquellos que beneficia la ley, cualquiera que sea la situación que guarda - el proceso, y por consecuencia el Ministerio Público se abstendrá de seguir actuando, como resultado de la amnistía que se lea está otorgando a los imputados de el hecho, o hechos delictuosos por los cuales se intentaba la acción penal.

Como se ha mencionado con anterioridad, el sobreseimiento es una resolución del órgano jurisdiccional para suspender el proceso penal por existir causas - que hacen innecesarias la procecución del mismo, pero la amnistía consiste tambien en una suspensión del proceso penal, otorgada por una Ley proveniente del Congreso de la Unión beneficiando a él o a los implicados en dicho - proceso, por existir razones de índole política que hacen conveniente su liberación y como consecuencia el cese del procedimiento, cualquiera que fuera su estado.

d) Perdón del ofendido.-

Los delitos perseguibles de oficio, no se - extinguen por la renuncia a la pretensión punitiva o perdón del ofendido, pues tal actitud no constituye obtáculo alguno para que el Ministerio Público, pueda conti-

nuar la acción procesal contra el querrellado, o bien si fueran varios los querellantes particulares, el desistimiento de alguno de ellos tampoco pueda entorpecer la marcha del proceso.

En cambio en los delitos que se persiguen a instancia de parte, el perdón del agraviado, mayor de edad, o el formulado por el representante legal del ofendido menor, otorgado ante el Ministerio Público o el Juez extingue la acción penal, perjudicando únicamente al denunciante, pudiendo desembocar esta actitud en un sobreseimiento.
(26)

El perdón en el proceso penal, como causa de extinción de la acción, se puede fundamentar considerando la querrela como una condición de procedibilidad; el derecho de castigar del Estado no nacerá si no se satisface dicha condición, o sea que el ofendido presente su querrela. Pero aún presentandola, puede perdonar, retirando su querrela, dando lugar a que desaparezca la condición para juzgar y como consecuencia desaparece también, el derecho de acción y la pretensión punitiva por parte del Estado.

Para que el perdón o el consentimiento del agraviado extingan la acción, es menester que coexistan los siguientes requisitos:

(26) Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Leve Ricardo Hijo. Derecho Procesal Penal. Págs. 212, 213 y 214.

I.- Que el delito no sea de los que se persiguen de oficio;

II.- Que el perdón se conceda hasta antes que el Ministerio Público formule sus respectivas conclusiones;

III.- Que sea otorgado por el agraviado o por la persona que reconozca esté ante la autoridad como su legítimo representante, o por quien acredite legalmente serlo.

Para que el perdón surta sus efectos legales debe otorgarse sin condición alguna, hasta antes de las conclusiones del Ministerio Público.

Nuestra legislación hace un catálogo de los llamados delitos privados, los que para su persecución y ejercicio de la acción, es indispensable la querrela previa del ofendido señalándose como tales: el rapto, estupro, adulterio, daño en propiedad ajena no intencional, difamación, calumnias, golpes simples, etc. (27)

Todos estos delitos necesitan de la querrela como requisito de procedibilidad para ejercer la acción penal, y en caso de que el ofendido perdone al inculpado, o presunto responsable, el Juez por no poder continuar de oficio, sobreseerá el asunto.

(27) Carranca y Trujillo, Raúl. op. cit., Pág. 232.

e) Indulto. -

La palabra indulto proviene del latín tardío *indultus*, concesión; y consiste en la gracia o privilegio concedido a uno, para que pueda hacer lo que sin él no podría.
(28)

En el derecho penal consiste en la liberación o suspensión, total o parcial, de la pena impuesta a uno o más delincuentes, si bien tiene, por lo común carácter individual.

Esta supresión la decide el Jefe de Estado en virtud del derecho de gracia, como consecuencia de la petición de algún órgano judicial o de gobierno, basándose en razones de interés social o de oportunidad política; antiguamente el indulto era una concesión graciosa y discrecional del monarca, quien lo ejercía oficialmente al conmemorar algún hecho importante, por compasión, etc.

Un caso particular del Indulto es la conmutación de la pena de muerte por otra inferior. Hay que diferenciar el indulto de la amnistía, pues en éste se extirpa totalmente la pena señalada y los efectos que se derivan de ella, suprimiéndose todas las anotaciones que existen en el registro de penados y tiene carácter general.

La amnistía guarda claras diferencias con

(28) Corripio, Fernando. Gran Diccionario de Sinónimos. Edit. Bruzera. pág. 632. Méx.

el indulto, que es el perdón estatal en favor de los autores de algún delito independientemente de su naturaleza y gravedad social, éste significado sin embargo, sólo atañe al llamado indulto por gracia, que se concede por el Presidente de la República para los delitos de carácter federal y cuando su autor haya prestado importantes servicios a la Nación. (29)

Existe además el indulto necesario, que es el que se otorga cuando el sentenciado por un delito resulta inocente del mismo. Dicha especie de indulto no implica de ningún modo perdón por el delito perpetrado, si no un verdadero acto de justicia, ya que se debe conceder cuando conste la inocencia del reo, es decir, de la persona que haya sido sentenciada por fállo ejecutório. En otras palabras, el indulto necesario entraña la reparación social que se debe al reo privado de su libertad - por el error judicial.

Esté indulto es una institución de carácter judicial y no político, por lo mismo, se concede para los delitos comunes, el cual deja subsistente la mácula moral del fállo.

Se aplica a cualquier tipo de crimen, extingúe la pena, exige la existencia de la condena para su nacimiento, el indulto debe aplicarse en forma particular,

(29) Art. 89 Constitucional. Fracción XIV, y Art. 97 del Código Penal Federal.

individual, nunca colectivamente por consistir éste en el pródn de la pena otorzado por el Ejecutivo, con el propósito de atenuar o de suprimir el rigor ejecutivo de la ley. El indulto borra o extingue la pena, al igual que la reparación del daño; así lo expresa la ley penal, al mencionar en sus preceptos que el indulto, no puede concederse, sino en sanción impuesta en sentencia irrevocable.

El artículo 96 del Código Penal dice: "cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49"., del mismo ordenamiento legal se desprende la no obligación de reparar el daño, toda vez que resultado inocente del hecho que se le imputo.

La doctrina moderna hace ver la amnistía y el indulto como factores suavizantes de la dureza de las leyes en casos particulares, y en muchas ocasiones sirven para reparar errores judiciales y para reducir los casos de aplicación de la pena de muerte.

(30)

CAPITULO IV

REFERENCIA DE ALGUNOS CASOS DE APLICACION DEL
SOBRESEIMIENTO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICA
NA.*

a) Código Federal de Procedimientos Penales.-

Este ordenamiento jurídico penal nos habla del sobreseimiento en el título octavo, del artículo 298 al 304.

Haré a continuación algunas apostillas marginales al artículo 298 del ordenamiento citado, el cual establece que procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada.

La crítica que hago a estas dos fracciones las resumire en una, ya que en esencia se ataca al mismo problema, la no actuación del representante social.

Las dos hipótesis previstas en las fracciones transcritas, por lo único que se diferencian es por el momento en que ocurre la no acusación del Ministerio Público: en el caso de la fracción I, sucede en la última fase del

proceso, la denominada "del juicio", y la II puede acontecer en cualquier momento.

La razón de mi inconformidad es el hecho de que corresponda al ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, de tal suerte que pueda disponer de ella a su arbitrio, ya que como afirma Franco Sodi: "la acción penal pertenece al Estado, el Ministerio Público sólo tiene el carácter de órgano de él y en consecuencia, como afirma Garraud, únicamente el Estado puede renunciar al ejercicio de la acción como lo hace por ejemplo, mediante leyes de amnistía o mediante leyes que regulan la prescripción.

"Si el Ministerio Público es dueño de la acción penal, no está capacitado para celebrar convenios o transacciones respecto a ella, no debe dejar de ejercitarla, ni debe desistirse de su ejercicio una vez intentado, y por último, en sentido estricto, tampoco puede renunciar de antemano a los recursos que le concede la ley para impugnar las resoluciones judiciales que le sean desfavorables". (31)

Igualmente en apoyo a esta tesis, recojo las palabras del maestro Juan González Bustavante, que al tocar este tema se expresa así:

"El Ministerio Público cumple con la elevada función de investigar los delitos y perseguir y acusar a

(31) Franco Sodi, C. El Proceso Criminal Penal Mexicano, Ed. 71. Edit. Porrúa, Mex. 1957.

los responsables como una garantía para la marcha del procedimiento. Investiga, cuando recoge las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción pública. Persigue, cuando cumple con la "necesidad jurídica" de deducir la acción penal correspondiente ante los tribunales. Acusa cuando el resultado de las actuaciones procesales le permiten sostener firmemente que una persona detenida es responsable del delito que se le imputa, pero una vez deducida la acción penal; el Ministerio Público no puede desistirse de ella, ni abandonarla, ni formular conclusiones - inacusatorias, sin vulnerar una de las normas fundamentales que sustentan el objeto del proceso penal; la inmutabilidad en el objeto del proceso. Una vez que el Ministerio Público ocurre ante el Juez deduciendo la acción, la única solución posible es la sentencia. La torcida interpretación del artículo 21 Constitucional se consagra lamentablemente en la Ley Federal al establecer en el artículo 298 que el Ministerio Público podía desistirse de la acción ejercitada, cuando a su juicio, los hechos consignados ante los tribunales no constituyeran delito, pero es que el mismo artículo 21, claramente dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la imposición de una pena presupone el ejercicio íntero de la jurisdicción penal, estableciendo si - los hechos consignados constituyen delito y quienes son - los responsables, resultando de este modo que el Ministerio Público se substituye a las funciones jurisdiccionales.

Si aceptáramos que el Ministerio Público pueda desistirse a su arbitrio de la acción penal, como si fuese un derecho propio, la acción penal no cumpliría su función de ser una verdadera necesidad jurídica, divociándose del sentir de la sociedad que está interesada en que se persiga a los delincuentes, para convertirse en un arma peligrosa en manos del Estado, sujeta al criterio oportunista y convencional del Ministerio Público".⁽³²⁾

En virtud de lo antes transcrito, opino que: deducida la acción penal, el Ministerio Público no debe de estar facultado para desistirse de ella, ni producir conclusiones no acusatorias que den por resultado el sobreseimiento del proceso, sino que debe estar sujeto a consecuencias de la resolución judicial que se pronuncia.

También procederá el sobreseimiento, según dispone la fracción III del artículo 298.

"Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida".

Creo que sería engorroso y difícil por nuestra parte tratar de explicar la teoría de la responsabilidad, así como nos desviaríamos del objeto principal de nuestro estudio, por lo cual sencillamente diré que de acuerdo a Quello Galón la responsabilidad es: "el deber jurídico que se encuentra al individuo imputable de dar cuen

(32) Gonzalez Bustamante, Juan José. El Proceso de Extinción Penal Mexicano. Cuadernos Criminales. Pág. 79 y sigs. Edit. Botas. Mex.

ta a la sociedad del hecho imputado", o todavía en forma más sencilla, con Rivera Silva: "la obligación que reporta un individuo a quien le es imputable un hecho, de responder del mismo ante la autoridad". (33)

Nuestro Código Penal no define lo que es la responsabilidad, sino que solamente señala que personas son responsables de los delitos en su artículo 13.

La extinción de la responsabilidad penal tiene diversas causas, las cuales se encuentran reenumeradas en el título V del Código Penal para el Distrito y Territorio Federales y que por disposición en su artículo 1, tiene aplicación en el ramo Federal. En dicho Título se hayan igualmente señaladas las causas que traen como consecuencia la extinción de la pena, lo cual no nos interesa porque está supone el que se haya dictado una sentencia en la que se imponga una pena, lo que en el caso del sobreseimiento no puede suceder, ya que este supone que no se haya dictado fallo final en un proceso, y por lo tanto, no se le ha señalado al delincuente la pena que tiene que cumplir, por lo que no nos referiremos al indulto y a la rehabilitación que aluden a la extinción de la pena.

Hacia la aclaración anterior, pasaremos a examinar la primera causa que extingue la responsabilidad penal señalada por el Código Penal y que alude a la muerte

(33) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal Mexicano. Apurtes, Pág. 47 y sigs. México.

del delincuente.

Art. 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de instrumentos con que se cometió el delito y de las sanciones que sean efecto u objeto de él.

La muerte del delincuente es una causa de extinción común de la acción penal y a la ejecución de la sanción. La muerte del acusado o del reo es un hecho que requiere prueba auténtica, como lo es el acta del Registro Civil que acredite su defunción.

El Código Penal Mexicano también exceptiona el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, está sanción constituye una medida de seguridad y la prevención especial y general; si los instrumentos son de uso prohibido, o si se trata de sustancias nocivas, no es necesario que exista una sentencia condenatoria para que el Estado pueda tomar la medida de disponer para sí o de destruir esos instrumentos o sustancias.

La segunda causa de extinción de la responsabilidad penal la señala el artículo 92 del mencionado Código Penal el cual dice:

"La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictará concediéndola y si no expresarán se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con

relación a todos los responsables del delito".

La amnistía extingue la acción penal, pues es siempre el resultado de una ley que entraña, como afirma Carrancá, el olvido del delito; se diferencia del indulto en que aquella, la amnistía borra toda huella del delito, y el indulto sólo la pena y a veces únicamente a conmutar la o reducirla. Por consiguiente, aquella es causa de extinción de la acción y de la ejecución, y el indulto de la última a lo sumo.

Constituye una deregación de la ley en un caso determinado, porque habiéndose declarado la ley penal que un hecho es delito y a pesar que los tribunales hayan pronunciado sentencia ejecutoria condenando a los responsables, la amnistía extingue ambas acciones punitivas y destruye todos los efectos jurídicos del delito. Más generalmente, sólo es aplicada cuando se trata de delitos políticos, pues como dice el licenciado Ricardo Abarca: "en cuya comisión suelen intervenir numerosas personas a quienes mueven motivos altruistas y causas nobles; la encarnizada persecución que se lleva a cabo contra los delinquentes políticos fracasados, difunde la desconfianza por todo el país, porque los allegados, los amigos, los que han tenido relaciones de cualquier clase con los delincuentes principales temen por sus propios intereses, ya que frecuentemente se les mezcla aunque su participación haya sido mínima o se reduzca simplemente a la simpatía por la causa perdida.

En estas condiciones, la amnistía cumple una función política y social, porque tranquiliza la colectividad, al declarar el Estado que olvida el delito cometido, invitando a volver a todos a la tranquilidad y al trabajo con lo que se fomenta la normalidad de la vida social".⁽³⁴⁾

Más la amnistía admite la posibilidad de que no se extienda a todos los responsables, ni todos los efectos jurídicos de la acción penal o de la pena, ya que como menciona el extinto jurista antes aludido, "debe observarse que el delito político proporciona la oportunidad de muchos delincuentes de cometer los delitos más atroces con el pretexto de la causa cuya bandera se sigue; el art. 438 del Código Penal excluye la responsabilidad de los rebeldes por las muertes o lesiones que causen en combate, pero no de las lesiones que infieran fuera de la lucha y es natural que en estas condiciones, la amnistía no alcance a los que han cometido delitos del orden común durante la comisión del delito político. En cuanto a lo segundo, la amnistía no extingue la obligación de reparar el daño y además es necesario que el Estado tome medidas de seguridad respecto a los rebeldes que se someten, como es el de quitarles las armas y demás instrumentos del delito, - el prohibirles ir a determinados lugares, y tenerlos cor-

(34) Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México. Pág 470 y siga. Edit. Jus. México.

finados en el lugar de su residencia durante un término de prueba, mientras vuelve la tranquilidad pública".
(35)

El artículo 93 del Código Penal establece como causa de extinción de la acción penal el "perdón o consentimiento del ofendido".

Para que surta efectos el perdón ha de ser posterior al delito y sólo tiene validez a condición de que se formule antes que el Ministerio Público formule conclusiones y que lo otorgue el ofendido directamente o su representante legal.

El consentimiento del ofendido sólo surtirá sus efectos en aquellos delitos que se persiguen por querrela de parte, y que según nuestra ley son: rapto, estupro, adulterio, golpes simples, injurias, difamación, calumnia, abuso de confianza, abandono de hogar, daño en propiedad ajena por imprudencia, robo y fraude cometido entre parientes cercanos.

En todos estos casos nos dice Ricardo Ibarca, "la ley supone que la antijuridicidad del hecho requiere la falta del consentimiento del ofendido, de manera que cuando se prueba que el delito se cometió con el consentimiento pleno del ofendido, no puede existir delito.

El mismo resultado se encuentra en todos los delitos patrimoniales, porque siendo el patrimonio algo enajenable por la voluntad del dueño, debe admitirse la -

libre disposición de él como acción jurídica y no pueda existir delito cuando existe este consentimiento". (36)

En lo que se refiere a los delitos de raptó y estupro, los arts. 263 y 270 del Código Penal, establecen que también se extingue la acción penal cuando el delincuente se casa con la mujer ofendida.

Por lo que toca al adulterio, éste es un caso de excepción porque de acuerdo con el artículo 276, el perdón concedido por el ofendido extingue la acción penal si se otorga antes de la sentencia y destruye todos sus efectos si la sentencia ha sido dictada. El perdón refiriéndose al adulterio favorece a ambos responsables.

El perdón y el consentimiento del ofendido han de ser absolutos, no condicionados para que surtan sus efectos legales.

Examinaremos ahora la última causa de extinción de la responsabilidad penal, la prescripción.

La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal y de la pena para lo cual basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Acerca de los fundamentos de esta institución nos dice textualmente el maestro Carranca: "Los fundamentos a que atiende modernamente la prescripción son: que si se trata de la acción penal puede considerarse contrario al interés público mantenerse indefinidamente una im-

putación delictuosa, que las pruebas se debilitan con el transcurso del tiempo, que la sustracción de la justicia, efectuada por el delincuente es de por sí suficiente y que por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir. En cuanto al fundamento principal es el no uso del derecho del Estado a ejecutarla".⁽³⁷⁾

La prescripción basta para que se efectue el simple transcurso del tiempo señalado por la ley; se declara de oficio y sea cual fuere el estado del juicio. Tanto para la acción penal como para las sanciones, los términos son continuos, tratándose de la primera se cuentan desde el día en que se cometió el delito, si fue consumado; desde que cesó, si fue continuo; desde que se realizó el último acto de ejecución si sólo alcanzó el grado de tentativa; y tratándose de las segundas, o sea de las sanciones se cuentan desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga de la acción de la justicia, si las sanciones son corporales y si no, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

La acción penal prescribe en un plazo inferior a no menos de tres años y, en general en uno igual a el tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero si este es de los delitos denominados privados, prescribe en un año contado desde que el ofendido tuvo co

nocimiento de él y del delincuente, y en tres independientemente de esta circunstancia.

Se considera el caso especial de que el delito sea de los que se persiguen por querrela necesaria; el derecho de querrela debe ejercitarse en un año contado - desde que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y en tres años independientemente de este hecho (art. 197)

En éste caso la caducidad del derecho de querrela importa la prescripción de la acción penal; pero - cuando la querrela ya ha sido formulada ante los tribunales se aplican las reglas generales de la prescripción de la acción.

Si para deducir la acción penal es necesario que previamente se termine un juicio diverso, civil o criminal, mientras se cumple éste requisito no corre la prescripción de la acción; encontramos aplicación de esta circunstancia en el caso del artículo 359 del Código Penal.

Cuando el proceso se sigue por varios delitos acumulados, la prescripción es independiente con respecto a cada delito y, por lo tanto, el mismo plazo de tiempo se cuenta para la prescripción de todas las acciones.

La prescripción de la acción penal, cuando - la acción ya ha sido ejercitada, vuelve a comenzar desde que se deja de actuar en la investigación del delito y de los delincuentes; las nuevas actuaciones interrumpen el - término de la prescripción, la cual vuelve a comenzar al día siguiente de la última diligencia; pero si ha transcu

rrido la cuarta parte del término de la prescripción, ya está no se interrumpe sino por la aprehensión del reo.

Si no se ha ejercitado la acción penal y ha transcurrido la tercera parte del término, la prescripción tampoco se interrumpe sino por la aprehensión (art. 100 a 118 del Código Penal).

Analizadas brevemente las causas que dan lugar a tener por extinguida la responsabilidad penal, podemos concluir que la fracción II que ordena que se decreta el sobreseimiento presentada alguna de las causas que dan origen a que se tenga por extinguida la responsabilidad penal, nos parece correcta, ya que si el proceso penal sólo puede tener razón de ser si hay un hecho que configure un delito y un imputado, aconteciendo la falta de alguno de estos dos elementos, ya sea que haya muerto el presunto responsable, o que la acción penal está extinguida, prescrita o que no puede ser ejercitada porque el hecho que dió lugar al nacimiento de la acción haya sido consentida o perdonada, se cae por la falta de sustanciación el juicio y si entendemos por sobreseimiento, la terminación del proceso por la falta de alguno de los elementos indispensables, en el caso de la fracción glosada, es jurídico correcto y lógico que se aplique la figura procesal objeto de nuestro estudio.

Sigamos con la fracción IV del artículo 298, la cual dice:

"Cuando no se hubiere dictado auto de formal

prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho - que - motivo la averiguación no es delictuoso o cuando - estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo".

La fracción transcrita establece dos hipóte-
sis:

I.- Que no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y;

II.- Que el hecho que motivo la averiguación no haya sido considerado como delictuoso.

En nuestra opinión el legislador, al prescri-
bir el sobreesimiento en el primero de los supuestos, o-
bro con precipitación desconociendo la naturaleza de la -
institución mencionada, la razón para hacer tal afirmación
es la siguiente:

a) Una consignación del Ministerio Público,
solicitando se dicte orden de aprehensión, la cual se nie-
ga, bien sea porque la consignación no reúne los requisit-
os exigidos por el artículo 16 Constitucional, o que el
hecho no sea delictuoso y por lo tanto, no procede a dic-
tar orden de aprehensión contra el presunto responsable.

b) Un proceso en que se haya dictado auto de
libertad por falta de méritos, por inexistencia del hecho
delictuoso.

Esté resolución dictando el auto de soltura,
la cual debe ser dictada por el órgano jurisdiccional den-
tro del término constitucional de setenta y dos horas, de

de fundarse en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad del acusado (art. 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Esta resolución lo único que determina es que hasta el cumplimiento del término constitucional invocado en el párrafo precedente, no hay elementos para procesar, sucediendo tal hipótesis dentro del primer período del proceso penal federal, el de averiguación (art. 1 fracción I del Código de Procedimientos Penales), ya como lo tenemos ya expresado con anterioridad, el sobreseimiento sólo puede darse en un proceso y en la especie no acontece esto, pues todavía no se inicia el juicio.

En efecto, en estos casos, el juicio no puede iniciarse debido a la falta de un elemento esencial en el proceso; el hecho que lo motivó, en atención a que no se considere como delictuoso, lo cual queda a criterio del Juez que conoce de la causa, pues es frecuente que debido a que los agentes del Ministerio Público, por exceso de trabajo, en la mayoría de las ocasiones consignan a los presuntos delincuentes sin haber estudiado a fondo cada caso específico, siendo también frecuente que el resultado de las averiguaciones previas no aporte los datos suficientes y como consecuencia de ello, los jueces de ocho a diez consignaciones que reciben, sólo dos o tres de ellas pueden ser susceptibles de librar la orden de aprehensión,

en virtud de que las causas no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, o bien porque los hechos que las han motivado no pueden considerarse como delictuosos, por lo que los Jueces en cumplimiento a las disposiciones legales relativas deben dictar el auto de libertad correspondiente. En consecuencia, no podemos hablar en estas condiciones de sobreseimiento, ya que éste sólo puede producirse dentro de la secuencia de un juicio y en los casos que nos ocupan, éste no ha iniciado; por lo tanto, insistimos en que antes de iniciarse el juicio respectivo no puede hablarse de sobreseimiento del mismo por no existir tal figura jurídica.

La segunda hipótesis que prevé la fracción corentada y que una vez presentada da lugar a que se decrete el sobreseimiento es:

I) La existencia de un proceso que ha llegado hasta el auto que declaró agotada la averiguación.

II) Y que se compruebe que no existió el hecho delictuoso que motivó la averiguación.

La resolución que decrete el sobreseimiento en dicha hipótesis, se producirá en el segundo período de el proceso, el de "instrucción" cuyo contenido consiste - "fundamentalmente en la actuación del órgano jurisdiccional recibiendo las pruebas que aporten las partes y decretadas por el propio órgano".

El período mencionado lo subdivide Rivera Silva en dos partes: uno que comprende desde el auto de formal prisión al que declara agotada la averiguación, y el otro que abarca desde esta última resolución al auto de cierre de instrucción.

El sobresseimiento en el supuesto examinado será decretado en el primero de los subperíodos.

El auto que declara agotada la averiguación vulgarmente se denomina "auto de vista de partes", y se pronuncia cuando el Juez instructor juzga que se han desahogado todas las pruebas ofrecidas por las partes y decretadas por él, la finalidad de esta resolución es la de hacer saber a las partes que está próximo el cierre de instrucción, por lo que estas deben revisar las actuaciones de la causa con el objeto de observar las diligencias que falten a su juicio y solicitar en su caso su desahogo.

Por lo tanto el auto de vista de partes produce los siguientes efectos:

I.- Dar fin a la primera parte de la instrucción, e iniciar la segunda parte;

II.- Ordena dar vista a las partes para que estudien las actuaciones y manifiesten si a su juicio, falta alguna diligencia por practicar;

III.- Abre un último y definitivo término probatorio.

Dicho término probatorio consta de dos partes:

a) El que se refiere al ofrecimiento de pruebas, y;

b) El que alude al desahogo de las mismas.

El período de ofrecimiento debe ser forzosa-mente abierto por el Juéz, siendo de ocho días en materia común y de tres en materia federal.

El período de desahogo de pruebas es de quince días en ambos Códigos; no es necesario ni forzoso, pués si las partes no ofrecen pruebas o renuncian a su derecho no tiene porque abrirse o transcurrir tal término, desahogadas las que hayan sido ofrecidas dentro del término indicado, deberá dictarse el "auto de cierre de instrucción" que también se conoce como auto de conclusiones, ya que en el mismo se ordena poner la causa a la vista de las partes para que formulen conclusiones.

A nuestro parecer, si se decretó el sobreesalimiento posteriormente al auto que tiene por agotada la averiguación en razón de que no quedó comprobado plenamente que el hecho delictuoso no existió, la determinación dictada es correcta, ya que para éste período el Juéz, en virtud de las pruebas aportadas y desahogadas, ya tiene un conocimiento de los hechos, por lo cual puede perfectamente apreciar si a su juicio los hechos por los cuales fué consignado el presunto responsable son delictuosos o no, en tal caso el Juéz obrará correctamente decretando el sobreesalimiento del proceso, dando por terminada la causa de una manera jurídica y expedita, toda vez que en el

proceso falta el elemento esencial para seguir desarrollándose: el hecho delictuoso

Vamos a continuación la hipótesis contenida en la fracción V, la cual establece:

"Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté aportada la averiguación y no existir elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión".

Esta fracción supone que se reúnan tres elementos para que se pueda dictar el sobreseimiento.

El primero de ellos, que no se haya dictado la libertad por desvanecimiento de datos. Esta libertad descansa fundamentalmente en que la base del proceso (cuerpo del delito y la presunta responsabilidad), puedan haberse desvanecido en razón de las pruebas rendidas con posterioridad al auto de formal prisión, habiéndose convertido en insuficientes los datos probatorios que sirvieran para comprobar cualquiera de tales extremos.

Este insidente sólo podrá instaurarse después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta antes de cerrarse la instrucción. (39)

Debemos hacer especial énfasis en que el desvanecimiento de datos debe fundarse en pruebas aportadas con posterioridad al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pues si se reconsideran o volvieron a valorar -

(39) Art. 422 del Código Federal de Procedimientos Penales

las pruebas anteriores al incidente dejarían de serlo para convertirse en un recurso, cosa irraditible.

Para que el incidente proceda, se requiere -
(40)
que esas pruebas sean plenas.

El efecto que produce el desvanecimiento de datos es la libertad del acusado con las reservas de la ley; es decir, sin perjuicio de que aportarse nuevas pruebas por el representante social.
(41)

Además del supuesto anterior, para que proceda el sobreseimiento deberá estar agotado el proceso, y que no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, debiendo ser solicitado a petición de parte.
(42)

En el caso de la fracción que analizamos, en virtud del sobreseimiento se declara terminado el proceso.

Ahora bien, en que situación queda el inculgado? Aún cuando el auto de sobreseimiento no se declara la inocencia del procesado, se supone que la misma existe para los efectos procesales, ya que la resolución produce para el beneficiado la garantía de no volver a ser procesado por el mismo delito, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 constitucional.

El sobreseimiento en estos casos sólo puede dictarse con base en pruebas plenas, de tal suerte que -

(40) Ibid., Art. 422.

(41) Ibid., Art. 426.

(42) Ibid., Art. 300.

mediante ellas, se desvanezca la presunta responsabilidad o el cuerpo del delito.

Dichas pruebas deben producir la convicción absoluta en el ánimo del Juez por su fuerza incontrastable y de tal manera vehementes, que hagan inoperantes las probanzas que sirvieron para decretar el auto de sujeción a proceso o el de formal prisión.

Considero acertada la aplicación que en estos casos hace el legislador respecto al sobreseimiento, ya que éste sólo puede decretarse hasta después de haber sido agotada la averiguación y, por lo tanto, aquél se produce dentro de la secuencia del proceso. Atendiendo a la naturaleza del sobreseimiento, en la especie sería inconducente su prosecución, ya que no tendría objeto por la causa antes indicada operando correctamente el sobreseimiento previsto en la fracción analizada.

Pasemos a examinar por último la fracción VI del artículo comentado, que a la letra dice:

"Cuando este plenamente comprobado que en favor del inculcado exista una causa eximente de responsabilidad".

Las causas eximentes de responsabilidad en el Código Penal se encuentran reglamentadas en el Capítulo IV, del Título I en los artículos quince, dieciséis y diecisiete, que son:

I.- Obrar el acusado por una fuerza física exterior irresistible.

II.- Hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas o enervantes; o por un estado tóxico infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Está causa inimputable referida a las disposiciones concordantes citadas, contienen los siguientes supuestos:

1.- Estado de inconciencia por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas embriagantes o enervantes.

2.- Estado de inconciencia resultante de un trastorno mental involuntario de carácter patológico e involuntario.

3.- Estado de inconciencia resultante de un estado tóxico infeccioso agudo.

III.- Obrar el acusado en legítima defensa; sus supuestos son:

1.-Violencia que puede ser material o moral y debe llenar los siguientes requisitos:

a) Actualidad, es decir que no sea ni pasada ni futura.

b) Injusta, o sea sin derecho, pues en caso contrario la defensa se convierte en ofensa o rebelión.

c) Conculcación de los bienes protegidos que son: la persona, el honor y los bienes patrimoniales, pu-

diendo ser su titular el mismo que se defiende o bien un tercero a quien se defiende.

d) Relación entre la ofensa y la defensa, consistente en que la ofensa haga necesaria la defensa, entendiéndose que se requiere proporcionalidad entre el acto agresivo y el defensivo, y que éste último sea inevitable.

IV.- El miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor.

El Código a renglón seguido, en esta misma fracción se refiere al estado de necesidad, cometiendo el error de involucrar en una misma disposición dos excluyentes de responsabilidad o incriminación diferentes.

Para que el estado de necesidad se tipifique exige el Código dos condiciones que deben sumarse a las características propias de ésta justificativa, condiciones que son:

a) Que exista otro medio practicable y menos perjudicial de evitar el mal inminente, que irresistible y fundadamente se teme.

b) Que por razón del empleo o cargo desempeñado, no se tenga el deber legal de sufrir el peligro.

V.- La fracción V del artículo 15 ya mencionado, contempla dos casos de justificación distinta:

a) Obra en cumplimiento de un deber.

b) En el ejercicio de un derecho.

VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso, sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al momento de obrar (fracción VI del artículo 15).

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si está circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía. (fracción VII del artículo 15).

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo. (fracción VIII del artículo 15).

IX.- La fracción novena del artículo aludido es la que reglamente las llamadas "excusas absolutorias", en la que hay delito y delincuente, pero no pena alguna, en virtud del perdón expreso del legislador, quien otorga tal perdón por especiales razones de orden político y social. Dicha fracción a la letra dice:

"Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún delito o, siempre que se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines.

b) El conyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

c) Los que estén ligados con el delincuente

por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

X.- La última circunstancia excluyente de la responsabilidad penal es: causar daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Pensamos que en el caso de la fracción que contemplamos, el legislador ha obrado acertadamente con el empleo del sobreseimiento, pues en efecto, aún cuando existe un proceso en el que aparecen hechos que se considerarán delictuosos y un presunto responsable, a éste no puede imputarsele tales hechos en virtud de que opera en su favor una causa excluyente de responsabilidad penal.

Consecuentemente faltando el presupuesto de imputabilidad, la tramitación al proceso carecería de objeto. Sin embargo, creemos que es conveniente que el legislador debe agotar el período de instrucción hasta su cierre, a fin de que se rindan y desahoguen tanto las pruebas ofrecidas por la defensa como por el representante social, a fin de que no puedan dudar respecto de las excluyentes que operan en favor del inculcado.

Reiteramos, referente a las pruebas, lo que hemos afirmado en ocasión anterior, al hacer el análisis de la fracción V del artículo 298.

Decretado el sobreseimiento, el proceso se da por terminado, más si el juicio es por dos o más delitos, y por lo que toca a alguno existe causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere,

y continuará el procedimiento en cuestión en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba de suspenderse. (43)

El sobreseimiento se puede decretar de oficio o a petición de parte, en el primero de los supuestos, en el caso de las fracciones I a IV del artículo 298, y a petición de parte en el caso de las fracciones V y VI del artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Este incidente deberá de tramitarse según lo dispuesto. Por último insistimos por la trascendencia que implica, que el sobreseimiento decretado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada - tendrá el valor de cosa juzgada.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, se reglamenta el sobreseimiento en el artículo 323 el cual dice: "si el pedimento fuera de no acusación, el Juez, al recibir aquél sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado".

La crítica de que puede ser objeto está disposición, ya fue expresada por nosotros con anterioridad, al referirnos a las fracciones I y II del artículo 298 de el Código Federal de Procedimientos Penales, que establece la misma hipótesis, ya que ordena la fracción I del artículo referido que se sobreseerá el juicio cuando el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias.

Decretandose el sobreseimiento los efectos -
que producen son los de una sentencia absolutoria, Art. -
324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito
y Territorios Federales

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA.-

La jurisprudencia que ha dictado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la figura jurídica que estudiamos, ha sido abundante y clara, la cual ha servido para resolver diversas controversias que se han presentado en materia penal.

El criterio de la Suprema Corte se ha plasmado en jurisprudencias, como en tesis jurisprudenciales, - de las cuales hemos extraído las más sobresalientes del - Semanario Judicial de la Federación y transcribimos para ampliar y apoyar nuestro estudio jurídico de la figura del sobreseimiento en la materia penal.

SOBRESSEIMIENTO.- Cuando de los delitos que obren en la causa, se desprenda la muerte del quejoso, se impone el sobreseimiento únicamente con respecto a las garantías que afecten a la persona del mismo quejoso entre las cuales no se comprende la reparación del daño.

Amparo Directo 681/45 Federico Hernández Castillo. 26 de febrero de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Ruiz de Chavez. Srio. Lic. Fernando Castellanos.

SOBRESSEIMIENTO IMPROCEDENTE EN EL AMPARO. La legislación Federal.- De conformidad con el artículo 74 fracción II de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento, cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a la persona. Pero en el caso en que las violaciones reclamadas sean susceptibles de trascender a los herederos del procesado, pues la muerte extingue la acción penal, pero no la reparación del daño, de suerte que los herederos pueden recibir mermado su caudal por el crédito de la parte ofendida.

En el caso a estudio con mayor razón, ya que el procesado ha tenido lugar a discutirse derechos sobre la posesión y propiedad de unos lotes de terreno.

Amparo Directo 2762/1960.- María Concepción García y coaz. 24 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Srio. Lit. Victor Manuel Franco.

SOBRESSEIMIENTO.- La negativa a decretar el sobreseimiento, no puede fundar el recurso de queja, porque en cualquier estado del juicio puede decretarse el sobreseimiento, y resolverse en ese sentido en la sentencia definitiva, y aún cuando el Juez a quo no lo decreta, puede repararse el perjuicio en segunda instancia, mediante el recurso de revisión.

Tomo XIII- Aachen and Munich, S.A. Pág. 742.

Tomo XIV - Sanchez Gavito Manuel, Pág. 32.

- Gobernador de Tlaxcala y otras autoridades. Pág. 2002.

- Agente del Ministerio Público, juzgado primero numerario de Distrito del Distrito Federal. Pág. 2002.

COMPETENCIA, OMISION DE LA LEY PARA ESPECIFICAR DETERMINADO DELITO.- Conforme a la dogmática del delito, es presupuesto de la culpabilidad el que una conducta este tipificada en la ley penal, y la circunstancia de que en Código Penal del estado de Chihuahua no defina como delito el hecho de conducir un vehículo en estado de ebriedad, ello podría determinar a la autoridad del fuero común a dictar un acto de sobreseimiento o aducir algún otro razonamiento legal para poner termino al proceso; pero tal circunstancia, por si misma, no puede determinar la competencia del Juez Federal por el hecho de que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales defina como delito la conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Competencia 56/68 - Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua y Segundo de lo Penal en Ciudad Juárez.- 3 de noviembre de 1969. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

COMPETENCIA POR DECLINATORIA, OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICION DE IA.- La competencia por declinatoria puede hacerse valer en cualquier estado del procedimiento judicial, a condición de no se hubiera dictado sentencia que causare ejecutoria y que por ello pudiera considerarse en autoridad de cosa juzgada, puesto que en tal hipótesis, el procedimiento habría concluido y se carecería de materia para la controversia procesual, ya que como se ha expresado el procedimiento concluye con la sentencia o el sobreseimiento.

Competencia 31/71.- J. Salomé Diaz Esparza.- 22 de septiembre de 1971.- 5 votos.- Ponente: Abel Huitron Y A. Septima Epoca:
Volumen 27, Segunda Parte, pág 27.
Volumen 32 Segunda Parte, pág 18 (2 asuntos).

MENORES DE EDAD, SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO INCOADO CONTRA LOS.* Si el Ad quem, por estimar de acuerdo con las constancias de autos, que el acusado era menor de edad, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia, y en su lugar sobreseyó el proceso que se había instruido en contra de dicho menor y ordeno, con fundamento en el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, que fuera puesto a disposición del Tribunal para Menores correspondiente, sujeto al procedimiento previsto en los artículos 505 y 506 y relativos de la propia ley adjetiva; debe decidirse que esa determinación no implica una retroactividad de la ley en perjuicio del agraviado, ya que precisamente, por estimar el tribunal que el activo no era sujeto de derecho penal, no entro al estudio de su responsabilidad, y correctamente ordeno que fuera puesto a disposición del tribunal respectivo; y aún cuando se alegue que al tiempo de ventilarse el amparo, el acusado ya es mayor, esa circunstancia la tendrá que resolver el tribunal para menores y no esta Primera Sala, en virtud de que el menor susodicho agraviado, no fué condenado en segunda instancia.

Amparo Directo 4944/74. Ramiro Monterrubio - Gonzalez y Fernando Rosas Monterrubio. 24 de abril de 1975 5 Votos. Ponente: Ezequiel Burquete Farrera.

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA IA, NO INTEGRADA. PERDON DEL OFENDIDO EN ANTERIOR PROCESO.-

No es violatoria de garantías la sentencia que niega el beneficio de la condena condicional, aún imponiéndose un año de prisión, cuando aparezca que el sentenciado se le instruyó proceso anterior en el que obtuvo su libertad por perdón del ofendido, ya que si bien es cierto que la ley determina que el sobreseimiento tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria, también lo es que esto sirve únicamente para que el procesado sobreseído no cuente como un antecedente penal, pero si puede tenerse en consideración para apreciar la mala conducta anterior del reo.

Amparo Directo 2296/72 Jesus Esteves Silva. 27 de agosto de 1975. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tesis 72, Segunda Parte, pág. 156.

MEJORES, NORMAS TUTELARES DE. SON DE ORDEN PUBLICO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Los fines que persigue el código tutelar para menores del estado de Michoacán, conforme se establece en su artículo 5 "son de interés general y de orden público, por lo que el estado y la sociedad están interesados en el estricto cumplimiento de sus normas, en esas condiciones, aún cuando el acta de nacimiento del inculcado haya sido exhibida en copia certificada con posterioridad a la sentencia de primera instancia y no se haya acordado el sobreseimiento del proceso por no haberse presentado dentro del plazo concedido por el Juez con anterioridad, ni se haya hecho valer como agravio ni suplido la queja al respecto en la apelación, sin embargo, procede conceder al inculcado el amparo y protección de la justicia de la Unión para el efecto de que la ordenadora examine la documental de que se trata y, una vez que le otorgue el valor probatorio que a su juicio merezca, resuelva nuevamente lo que en derecho proceda.

Amparo Directo 522/76. Salvador Madrigal Torres. 14 de junio de 1976. Mayoría de 3 votos. Ponente; Eduardo Langley Martínez. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez.

CONDENA CONDICIONAL, DELINCUENTES PRIMARIOS PARA LOS EFECTOS DE IA.

Si el acusado fue anteriormente procesado por un delito en el que se decretó el sobreseimiento por desistimiento de la acción penal, es indebido negarle el beneficio de la condena condicional, aduciendo que no es

delincuente primario, puesto que solo una sentencia ejecutoriada en contra del reo determinaría su responsabilidad criminal, en tanto que el sobreseimiento surte efectos de resolución absolutoria.

Amparo Directo 5340/79. Rangel Medina Pasquei ra. 21 de abril de 1980. Mayoría de 4 votos. Ponente: Francisco Favón Vasconcelos. Disidente: Manuel Rivera Silva. Vease: Jurisprudencia 53, Apéndice 1917- 1975, segunda parte, pág. 144.

PENA COMPURGADA. SOBRESEIMIENTO. Si en la averiguación que, primera en tiempo, se instauro contra el quejoso, se dicto una sentencia de sobreseimiento por no haber delito que perseguir, como esta tiene los mismos efectos de una absolutoria, es manifiesto que al seguirse una segunda averiguación por los mismos hechos, hasta llegar a pronunciarse fallo condenatorio, se vulnera la garantía consagrada por el artículo 23 constitucional, que con tiene la prohibición de que alguien sea juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y no obsta que la segunda causa se haya instruido también por otro delito, si por dicho delito dicto absolución el tribunal responsable.

Amparo Directo 2986/57. Clemente Gutierrez Carrillo. 20 de octubre de 1959, unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José Gonzalez Bustamante.

RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY MAS BENEFICA A LOS INDICADOS. SOBRESEIMIENTO.

Correctamente la autoridad responsable sobreseyó la causa, con fundamento en la nueva ley de responsabilidades de funcionarios y empleados de la federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados, en virtud de que conforme a esta ley, los hechos por los que se decreto formal prisión a los indicados dejaron de tener caracter delito. Consecuentemente, ha operado, en cambio en la situación jurídica de los procesados, que determina también el sobreseimiento en este juicio de amparo.

Tribunal Colegiado en materia penal de primer circuito.- Amparo en Revisión 46/79.- José Olvera Olvera y Oscar Ortiz García. 28 de marzo de 1980. Ponente: Victor - Manuel Franco.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El sobreseimiento como concepto de carácter procesal, pertenece a la rama del Derecho Procesal Penal.

SEGUNDO.- El sobreseimiento es una institución que tuvo su origen en el procedimiento penal y que - posteriormente se fué adaptando a otros campos del derecho, como lo es en el derecho de amparo, en el derecho fiscal y otras ramas jurídicas.

TERCERO.- En materia Procesal Penal el sobreseimiento es la resolución en forma de auto que nulifica, el proceso por faltarle alguno o algunos de sus elementos constitutivos fundamentales, de tal manera que en lo futuro no sea posible ejercitar legalmente, un nuevo juicio - sobre la misma pretensión.

CUARTO .- El sobreseimiento se define como - un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia fundamental.

QUINTO.- Si en el proceso, el Jué^z que conoce del juicio se percata de la imposibilidad o la inutili

dad de proseguir el mismo, toda vez que las personas sujetas al proceso encuadran en alguna de las circunstancias o fracciones que contempla el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales ó del artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por economía procesal, el Jué debate proceder a dictar auto de sobreseimiento del proceso, agilizando de esa forma la impartición de la justicia.

SEXTO.- La figura jurídico procesal del sobreseimiento, es de gran importancia en el proceso penal para todos aquellos sujetos que por azares de la vida, se encuentran dentro de un juicio penal, presentandose está figura como una garantía, cuando en los sujetos no existen los elementos necesarios para que se prosiga el proceso en su contra, y que lleve al juzgador a continuar dicho enjuiciamiento hasta su etapa final, la cual sería innecesaria y además injusta para él o los sujetos que se encuentran dentro de dicho proceso.

SEPTIMO.- Como el sobreseimiento trae como efecto dar por terminado un enjuiciamiento penal, debe tomarse en consideración para que no operen los términos prolongados del Ministerio Público, desde que inicia una averiguación hasta que consigna, pues es responsabilidad del representante social no determinar en forma oportuna el ejercicio de la acción procesal penal y ello trae como consecuencia molestias y problemas a los particulares, que en ocasiones ya ni los ofendidos desean continuar --

coadyuvando, menos quienes esten relacionados en dicha averiguación, de esa manera, podía conseguirse desalojar los reclusorios de personas que en forma inútil están recluidas, debido a la tardanza de quienes debe estar pendiente de la realización de la justicia.

OCTAVO.- Así mismo es conveniente observar - en los juzgados de primera instancia en el ramo penal lo prolongado de las diligencias y que en ocasiones transcurren meses sin ninguna actuación, por lo cual sería conveniente señalar que después de un término de noventa días sin actuación, proceda el sobreseimiento en los delitos - imprudenciales y de baja penalidad, pues esto ayudaría a agilizar la realización de la justicia y, los funcionarios que la imparten estarían pendientes de no dejar transcurrir dicho término para evitar responsabilidad.

NOVENO.- En el caso de que la ley, como hasta ahora, no permita lo señalado anteriormente, es necesario buscar las reformas correspondientes, a efecto de conseguir que la justicia penal se aplique de acuerdo a como nuestra Carta Magna lo manda, es decir en una forma pronta y expedita.

DECIMO.- Por último, sugerimos se tome más - en cuenta el cumplimiento de nuestra legislación actual - por lo que toca al sobreseimiento, a efecto de resolver - tantos enjuiciamientos que provocan el estancamiento de - la justicia penal en nuestro país y las consecuencias terribles de mantener llenos los reclusorios y las cárceles en forma injusta e indebida.

BIBLIOGRAFIA

- Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México. Edit. Jus. Mé-
xico.
- Acero, Julio. Nuestro Procedimiento Penal. Imprenta Font.
Guadalajara. Jal. 3a Edición . 1939.
- Alcala Zamora y Castillo Nieto y Levene Ricardo hijo. Dere-
cho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft Ltda
Buenos Aires. Argentina.
- Borboa Reyes, Alfredo. El Sobreseimiento en el Juicio de -
Amparo por Inactividad Procesal.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitu-
cional, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa. México
1984.
- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo II.
3a Edición. México.
- Carrara, Francesco. Programma del Corso di Diritto Crimina-
le. Florencia 1925. N. 715 nota 1. Italia.
- Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal.
Tomo IV. Edit. Ediar. Buenos Aires. Argentina. 1960.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de

- 1917 vigente. 2a Edición. Editorial. Ediciones Andrade, S.A., México 1986.
- Conquibus, Juan Emilio. Teoría Práctica del Derecho Procesal Penal. Tomo III. Edit. Bibliografía Argentina.
- Corripio, Fernando. Gran Diccionario de Sinónimos. Edit. Bruzquera. México. 1977.
- Diccionario Larousse Ilustrado. México 1975.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. Tomo LXIX. Madrid, Barcelona. España 1928.
- Fenech Miguel. Derecho Procesal Penal. Vol. II. Edit. Labor S.A., Barcelona, España. 1960.
- Franco Sodi, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1957 4a Edición.
- Gonzalez Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 2a Edición. Edit Veracruz, México 1959.
- Gonzalez Bustamante, Juan José. El Procedimiento Penal Mexicano, Cuadernos Criminalia. Editorial Botas. México 1945.
- Jiménez Anseco, Enrique. Derecho Procesal Penal. Vol. II. Editorial, Revista de Derecho Privado, Madrid. España.
- Jofré Tomás. Manual de Procedimiento Civil y Penal. Tomo II, 5a Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1944.
- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3a Edición. Edit. Porrúa S.A., México 1960.
- Rivera Silva, Manuel. El Proceso Penal Mexicano. Edit. La

bor. Apuntes. México 1958.

Terán Torres, Hector. Anales de Jurisprudencia. Tomo CXI.

2a Epoca. México.